

BOLETIN OFICIAL



DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE JULIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1890 A 91

Núm. 2814 DE LA INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2814

Orden público.—Circular

Según me participa el Alcalde de Figuerola, se ha ausentado de la casa paterna el joven Pedro Bové Balaña, de 15 años de edad, sin instrucción, estatura propia de su edad, color moreno, pelo negro; viste pantalón de terciopelo negro rayado, camisa de pizana, alpargatas abiertas, blusa azul, cachucha negra y sin corbata, demostrando un carácter descarado y poco reflexivo.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho sugeto, y caso de ser habido, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno á los fines que procedan.

Tarragona 25 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Fernando Boville.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Agosto)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

La estadística de la epidemia cólerica de 1885 vino á demostrar (salvo dos únicas excepciones, la Casa galera de Alcalá de Henares y el presidio de Cartagena), que no es en los establecimientos penales donde desarrolla su mayor fuerza expansiva; pero ni este dato poco concluyente y sin valor definitivo, ni siquiera la confianza fundada en más sólidas presunciones de indemnidad, excusaría la falta de atención á las medidas higiénicas que deben adoptarse con esmero y principalmente en cárceles y presidios que, por sus con-

diciones de aglomeración, están considerados como establecimientos insalubres.

Precisa, por el contrario, que cuantas Autoridades tengan intervención en las prisiones, se consideren obligadas á cumplir con más esmero que nunca las prevenciones sanitarias que las circunstancias aconsejan, viviendo advertidas del peligro, aunque lo supongan muy remoto, dispuestas á adoptar racionales precauciones y á combatir los progresos del mal si desgraciadamente llegara la ocasión.

No es necesario trazar ningún plan de defensa después de publicadas en Real orden de 12 del corriente las disposiciones que, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia cólerica. Esas disposiciones, en cuanto se refieren al servicio de inspección médica y á los de desinfección y saneamiento han de ser escrupulosamente cumplidas en las cárceles y establecimientos penales, con tanto más esmero cuanto que á la eficacia de medios semejantes se atribuye que la epidemia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, afirmándose más que nunca la opinión de que lo verdaderamente práctico, humanitario y científico, es prestar obediencia á ese proceder, cuyas dos primordiales bases se fundan en el saneamiento de las poblaciones y en el régimen higiénico del individuo.

Se impone con mayor fuerza la práctica de los preceptos sanitarios, no sólo por la condición reconocidamente insalubre de las cárceles y establecimientos penales, sino porque concurriendo circunstancias favorables á la propagación de la enfermedad podrían ser dichos establecimientos á la vez que focos, vehículos de diseminación del contagio.

El transporte de presos y penados que constantemente se verifica para que unos vayan á extinguir condena y otros al cumplimiento de diligencias judiciales, constituye un cambio frecuente entre diferentes prisiones y diversas localidades, y ofrece peligros á la salud pública

si se realiza de una manera descuidada. Nada más fácil si la epidemia no tuviese otro medio de propagación, que suspender este servicio, y habrá que hacerlo así en momento oportuno y en determinadas ocasiones. Pero mientras no se dicte una medida de carácter general que hoy por hoy sería prematura y causaría trastornos en la administración de justicia y en la penitenciaria, es necesario que se practique con sujeción á las prevenciones contenidas en la mencionada Real orden y á las siguientes que S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º En el momento en que una localidad donde radique la cárcel ó establecimiento penal se halle en peligro de ser invadida, se adoptarán incontinenti los procedimientos de desinfección de retretes, urinarios y alcantarillas que se determinan en la disposición 4.ª referente á los servicios de desinfección y saneamiento en las poblaciones de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 12 del mes actual.

Si el cólera se presentara en la localidad se cumplirá con todo esmero lo ordenado en la disposición 6.ª con relación á géneros y mercancías contumaces y hortalizas, legumbres y frutas.

Esta disposición se aplicará de igual modo á toda procedencia de lugar invadido.

Si el cólera se presentase en el establecimiento se seguirán con todo esmero las prácticas recomendadas en las demás disposiciones en cuanto concierne á desinfección y saneamiento de ropas ó efectos contumaces, deyecciones, locales y personal que asista á los enfermos.

2.º Si en el establecimiento no hubiere enfermería (como sucede en más de 338 cárceles) y no pudiera habilitarse dentro del mismo por falta de local u otro inconveniente justificado, el Presidente de la Junta local de prisiones ó, donde no la hubiere, el Juez de instrucción, de acuerdo con las Autoridades locales, adoptarán las precauciones necesarias para que los presos atacados ingresen en el hos-

pital de cólicos ó lugar que al efecto se designe previas las oportunas disposiciones para habilitar las necesarias salas de presos. Las traslaciones de enfermos deberán verificarse con sujeción á lo que determina la disposición 4.ª del servicio de inspección médica.

Si en el establecimiento no hubiera facilidades para desinfectar las ropas ó efectos contumaces, se remitirán con las debidas precauciones á la dependencia destinada á este fin.

3.º Los Ayuntamientos, en cuanto concierne á las cárceles de partido, y las Diputaciones provinciales, en cuanto á las correccionales, vienen obligadas no solamente á facilitar todo lo preciso para la desinfección y saneamiento, sino también deben atender á que exista personal dispuesto para sustituir al que se inutilice, ó más bien para auxiliar al escasísimo personal de cárceles que, en circunstancias críticas, no podrá atender debidamente á las diversas obligaciones de custodia, vigilancia y servicios administrativos. Para el sanitario debe tenerse en cuenta que los Médicos de cárceles y los forenses constituyen el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de justicia y de la penitenciaría con obligación de sustituirse y ayudarse mutuamente.

4.º Declarada la epidemia en una cárcel ó establecimiento penal, el Presidente de la Junta local de prisiones, ó el Juez de instrucción y el Director del establecimiento, darán parte diario á la Dirección general de Establecimientos penales, en que se especifique el número de invadidos, fallecidos y curados. La Dirección general, además de esta estadística, llevará el pormenor de las localidades epidémicas para regular el servicio de conducciones de presos y penados.

5.º Los presos y penados conducidos por etapas, en expedición celular ó en tren ordinario, se hallarán sujetos á cuanto dispone el servicio de inspección médica, sin que por esto se consideren suspendidas ni atenuadas las obligaciones de custodia y vigilancia que rigen en este caso como en cualquier otro.

La autorización se presentará directamente por el interesado si residiese en la capital de la provincia á la Contaduría de Hacienda pública de la misma donde, bajo la responsabilidad del Contador, identificará su persona, haciéndose constar así en nota firmada por aquel funcionario y sellada con el timbre y sello de la dependencia; con cuyos requisitos se tendrá la autorización por fehaciente y se presentará en la Tesorería para los efectos correspondientes. Residiendo el interesado en pueblo que no sea capital de provincia se presentará al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento para el mismo objeto, que se llenará con iguales formalidades, y en este caso, legalizada la firma de aquellos funcionarios por un Notario público, si el documento hubiese de presentarse en la misma provincia, ó por dos si en otra distinta, se le tendrá también por fehaciente. Los acreedores del Tesoro que no lo sean por derecho propio, sino como causa habientes de otros, no hereditarán su título en la oficina que haya de intervenir el pago. Cuando esta prueba consista en instrumentos públicos, se declararán previamente bastantes por los Promotores fiscales, Fiscal de Junta de la Deuda pública ó Asesor general de este Ministerio, ó según los casos respectivos. La forma de las autorizaciones á que deberán sujetarse los contratistas de que habla el párrafo 3.º de la regla 5.ª será la que determine el Centro administrativo á que corresponda el servicio objeto del contrato. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones á que se refieren los párrafos 4.º y 5.º de la misma regla que no gocen del privilegio del papel de poderse ó de oficio, extenderán sus autorizaciones en papel del sello 9.º cuando sea para cobrar hasta 100 escudos inclusive ó en el del sello 6.º si excede de dicha suma, y firmados por el Presidente y Secretario de la Corporación y sellados con el que acostumbra, se legalizarán las firmas de aquellos funcionarios de la manera que queda establecida cuando la Corporación no tenga su domicilio en la capital de provincia en que hubiere de presentarse la autorización.

7.º Los Tesoreros ó Pagadores que ejecuten el pago, retendrán los poderes ó autorizaciones originales, uniéndolos al libramiento. Cuando en virtud de un poder ó autorización se hayan de hacer varios pagos los unirán al primer libramiento que satisfagan, y nota de referencia á los demás. En dichas autorizaciones no se exigirá el bastante del Promotor fiscal, que debe ponerlo solo en los poderes en forma legal.

8.º Las personas que en concepto de Habilitados, Depositarios ó Tesoreros, Pagadores ó otro análogo deben percibir de las oficinas del Estado fondos correspondientes á las clases, instituto ó corporación del mismo que representen, podrán efectuarlo siempre que previamente hayan sido comunicados oficialmente sus respectivos nombramientos á la oficina interventora donde radique la cuenta del servicio de que se trata, y á la en que debe satisfacerse, y que en dicha comunicación se dé á conocer la firma del receptor.

9.º Los acreedores residentes en Ultramar y en el extranjero que tengan que percibir sus créditos en la península, autorizarán siempre á sus representantes por medio

de poder en forma legal, con los requisitos exigidos en derecho, y el bastante de los Promotores fiscales de Hacienda ó de quien corresponda.

10.º La percepción de sueldos ó haberes del personal, así en metálico como en papel por medio de apoderados continuará verificándose en la forma establecida por la legislación que rige la cual se declara subsistente en todas sus partes.

11.º Igualmente seguirán en vigor las disposiciones especiales que sobre el punto á que se refieren estas reglas, rigen en la caja general de depósitos y sus sucursales.

De orden del Sr. Ministro de Hacienda para su cumplimiento: Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1865.—Manuel Alonso Martínez.—Sr. Director general del Tesoro público.

Tarragona 22 de Agosto de 1890.—El Interventor de Hacienda, Francisco de P. Atollaguirre.

Núm. 2818
ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DEBEROS DEL ESTADO
de la provincia de Tarragona

Notificación

Habiendo resultado infructuosas las diligencias practicadas para recabar de D. Agustín Andreu, vecino que fué de Vendrell, la cantidad de 10.689 78 céntimos, valor de los plazos 2.º al 20.º de una tierra de 165 jornales de cabida, sita en Montmell, procedente del Obispado de Barcelona, señalada en el inventario de fincas del Clero, con el número 1.045; el Sr. Delegado de Hacienda, en providencia de 6 del actual, se ha servido disponer la venta en quiebra de lo dispuesto en el artículo 18.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878, quedando sujeto dicho deudor á las responsabilidades que determina el artículo 19.º de la citada instrucción.

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 60 del reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas según la ley de 19 de Octubre de 1889, para que el interesado, cuyo paradero se ignora, pueda conocer dicha providencia y entablar contra la misma ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en término de quince días, el recurso de alzada en primera instancia á que tiene derecho, si satisface previamente la mencionada cantidad, más los intereses de demora devengados, pudiendo además librar dicha finca antes de que sea vendida, si asimismo verifica los pagos de que queda hecho mérito y de los gastos que en razón á los preliminares de la subasta se ocasionen.

Tarragona 23 de Agosto de 1890.—Salvador Ruiz.

Núm. 2819
SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO
PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

El Gobierno francés con objeto de evitar la introducción de materias extrañas en el vino, ha dado ciertas disposiciones por las que se prohíbe la entrada por sus Aduanas á los vinos que contengan adulteraciones, cuyo desconocimiento á

muy perjudicial, por lo cual creemos conveniente hacerles algunas advertencias á fin de que puedan evitar pérdidas ó gastos inútiles.

Sabido es de todos, que la adición al vino de la sal común produce una coloración roja más viva y aumenta la cantidad de extracto seco, pero añadida esa sustancia sin ningún conocimiento, llegan á tener los vinos más de medio gramo de sal por litro que es la que se tolera para que no se considere salado.

Desde 1.º de Octubre se considerarán por las Aduanas francesas, como vinos salados, todos los que contengan esta cantidad de un gramo por litro, y no serán admitidos, por lo cual llamamos la atención de los cosecheros, ya que esta tolerancia es en tan pequeña cantidad.

Nuestros vinos naturales, casi siempre contienen sulfatos que la vid extrae del suelo, cuyas sustancias clarifica el caldo y favorece su conservación. De aquí el uso del yeso ó enyesado de los vinos, que reacciona, formando sulfatos de potasa y magnesia, de acción purgante y que transforma otras sustancias como los bitartratos y fosfatos que son útiles y necesarios.

Conocidos de los cosecheros las propiedades del yeso, hacen de él un uso immoderado, y el Consejo de Sanidad propuso al Gobierno francés, la restricción en el empleo del yeso, limitando su proporción admisible á dos gramos por litro; y como esta prohibición comienza á regir en 1.º del próximo mes, creemos útil llamar la atención de los viticultores, para que lo tengan presente al elaborar los vinos en esta cosecha.

Naturalmente los vinos contienen de 200 á 580 miligramos de sulfatos. El ácido sulfuroso que se produce al azufrar los toneles, produce una cantidad de ácido sulfúrico, que después aumenta la cantidad de sulfatos, que tendrá el vino.

Por esto solamente hechando 100 gramos de yeso unas 3 onzas por hectolitro de vendimia, el vino contendrá próximamente 200 gramos de sulfato por hectolitro ó sea 2 gramos por litro máximo admitido; si el yeso se adiciona sobre el mosto sin escabajo, hollejo ni pepitas puede adicionarse unos 150 gramos de yeso 4 onzas y media próximamente por hectolitro.

De todos modos convendrá que antes de añadir el yeso á los mostos ó vendimia, se analice y deduzcan la cantidad exacta que pueden mezclar de esa sustancia, sin pasar del tipo marcado por el Gobierno francés.

Tarragona 21 de Agosto de 1890.—El Ingeniero Agrónomo, Hermenegildo Gorria.

Núm. 2820
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pira

Confecionado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el actual ejercicio de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los días prevenidos por instrucción, á contar desde la fecha en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pira 20 de Agosto de 1890.—El Alcalde, José Orpinell.

D. Jaime Espasa, Alcalde consular de Uldemolins.

Hago saber: Que habiéndose anulado por la Administración de Contribuciones de esta provincia las subastas del arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados, á venta libre y á la exclusiva, en cumplimiento de lo ordenado por la misma, se verificarán nuevas subastas correlativamente, en un solo acto, en estas Casas Consistoriales, dando principio á las ocho de la mañana, del día que haga diez de los hábiles, á contar desde el siguiente al en que vea la luz pública en el *Boletín oficial* el presente edicto, bajo los tipos rectificados con arreglo al nuevo cupo publicado en el *Boletín oficial* de 24 de Julio próximo pasado, y bajo los pliegos de condiciones que sirvieron para las subastas anuladas.

Uldemolins 20 de Agosto de 1890.—Jaime Espasa.

Núm. 2822
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Nou

Confecionado el repartimiento de consumos y recargos autorizados en el actual ejercicio de 1890-91, se hallará al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones produzcan los interesados, y serán resueltas por la Junta repartidora finido que sea dicho plazo.

La Nou 21 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Antonio Martí.

Núm. 2823
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Capafons

Resultando no haberse insertado en el *Boletín oficial* de la provincia con la anticipación que determina el reglamento de 21 de Junio de 1889 los anuncios de las subastas de los arriendos á venta libre por un periodo de uno á tres años y á la exclusiva por uno, de todas y cada una de las especies y recargos autorizados que componen el cupo total de consumos señalado á este pueblo para el ejercicio de 1890-91, he dispuesto hacer público que el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, tendrán lugar nuevamente en estas Casas Consistoriales, en un solo acto, que dará principio á las ocho de la mañana y terminará á las dos de la tarde respectivamente sin interrupción alguna la 1.ª y 2.ª á venta libre y la 1.ª, 2.ª y 3.ª del grupo de líquidos y carnes por un año y con la exclusiva en la venta, por el sistema de pujas á la llana y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Capafons 19 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Bautista Balana.

Núm. 2824
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Corbera

El repartimiento del grupo de líquidos de todas las especies para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados en el actual ejercicio de 1890 á 1891, se hallará al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se

produzcan los interesados.
Corbera 20 de Agosto de 1890.—
El Alcalde, Joaquín Meix.

Núm. 2825

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Salomó

Habiendo acudido varios contribuyentes á este Municipio en súplica de que se les conceda la recomposición del camino vecinal que sale de este pueblo y se dirige á Vilabella, Bráfim y Valls, pasando por la casa de campo denominada la «Pollarrosa,» á fin de mejorarlo en la parte que sea necesaria, se anuncia al público para que los que se crean perjudicados con la expresada recomposición lo manifiesten á la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince días; finido dicho plazo se entenderá que renuncian á su derecho.
Salomó 18 de Agosto de 1890.—
El Alcalde, Pablo Borrás.

Núm. 2826

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Milá

Terminado el proyecto de repartimiento de consumos correspondiente al actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, en cumplimiento y para los efectos del art. 89 del reglamento de 21 de Junio de 1889.

Milá 21 de Agosto de 1890.—
El Alcalde, Juan Banús.

Núm. 2827

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pratdip

Confecionado el repartimiento de consumos cereales y sal de este pueblo correspondiente al actual ejercicio de 1890-1891, se hallará al público en la Secretaría de esta Corporación por el plazo de ocho días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten en pró ó en contra.

Pratdip 20 de Agosto de 1890.—
El Alcalde, Francisco Sabaté.

Núm. 2828

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pauils

Vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, dotada con el haber anual de 500 pesetas por cuenta del Ayuntamiento, con más la conducta con el vecindario, se anuncia al público, á fin de que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que el Médico y vecinos se sujetarán á las condiciones del contrato que al efecto se celebrará entre ambas partes.

Pauils 19 de Agosto de 1890.—
El Alcalde, Juan Ribera.

Núm. 2829

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Montmell

Terminado el reparto por la Junta elegida por sorteo del gremio de líquidos, alcoholes y licores para el impuesto de consumos de los mismos, estará expuesto al público por espacio de ocho días, durante los cuales los interesados podrán presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Montmell 18 de Agosto de 1890.—
El Alcalde, P. O., Francisco Dalmau, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alforja

Terminado el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el actual ejercicio de 1890 á 91, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos desde la fecha de la inserción del presente en este periódico legal, durante cuyo plazo podrán los interesados presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde existen terratenientes de esta villa lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados.

Alforja 17 de Agosto de 1890.—
El Alcalde, Miguel Saludes.

Núm. 2831

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Batea

Hallándose vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 250 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos, se anuncia al público para que los que pueda convenirles presenten las solicitudes documentadas dentro el término de treinta días en esta Alcaldía, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en *Boletín oficial* de la provincia.

Vacante la plaza de Farmacéutico titular por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 250 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos, se anuncia al público para que los que deseen desempeñarla presenten las solicitudes documentadas dentro el término de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Batea 18 de Agosto de 1890.—
El Alcalde, Manuel Vaquer.

Núm. 2832

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Galera

Formado por la Junta repartidora el reparto vecinal del impuesto de consumos de esta villa para el ejercicio económico de 1890-91, estará de manifiesto al público y en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que sean justas; transcurridos que sean no se atenderá ninguna.

La Galera 17 de Agosto de 1890.—
El Alcalde, Vicente Ferrer.

Núm. 2833

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Batea

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal para el actual año económico de 1890 á 91, estará de manifiesto por término de ocho días no festivos, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean procedentes.

Batea 22 de Agosto de 1890.—
El Alcalde, Manuel Vaquer.

Núm. 2834

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rasquera

Confecionados los repartimientos de consumos y el de líquidos de todas clases con sus recargos autorizados así como también el de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto

municipal, todo para el año económico de 1890 á 91, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos desde el siguiente del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones produzcan los interesados y se crean justas.
Rasquera 20 de Agosto de 1890.—
El Alcalde, José Escoda.

Núm. 2835

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Argentera

Anuladas por la Superioridad las subastas de los arriendos de los derechos de consumos y recargos autorizados á venta libre y á la exclusiva, se hace público que transcurridos diez días hábiles, á contar desde el en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, se celebrarán en estas Casas Consistoriales, en un solo acto, que dará principio á las ocho de la mañana y terminará á la una de la tarde y sin detención, la 1.ª y 2.ª subasta á venta libre, y la 1.ª, 2.ª y 3.ª á la exclusiva por los grupos de líquidos y carnes, por el sistema de pujas á la llana, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Cada una de las subastas durará una hora.

Argentera 18 de Agosto de 1890.—
El Alcalde, José Mestre.

Núm. 2836

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Miravet

Confecionado y aprobado por la Junta municipal y Ayuntamiento el reparto de arbitrios extraordinarios y para pago de un guarda municipal y contingente para la filoxera girado entre todos los vecinos, se anuncia al público por el término de ocho días, á contar desde el que aparezca el presente en el *Boletín oficial*, en la Secretaría del municipio, dentro de cuyo plazo se admitirán reclamaciones á los vecinos que vieren convenientes.
Miravet 23 de Agosto de 1890.—
El Alcalde, Francisco Fabregat.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2837
Don Antonio Ardin Gontin, Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de instrucción de la misma por ausencia con licencia del Sr. Juez.

Por el presente edicto se llama á Antonio Pardo Pérez, natural de Ciudad Rodrigo, vecino de Cabanas, en esta provincia, hijo de Vicente y de Antonia, de oficio albañil, en la actualidad de 50 años de edad, estatura 5 pies y 2 pulgadas, de ojos pardos, nariz regular, boca ida, cara oval, barba clara, color bueno, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado á extinguir la pena de arresto mayor que le fué impuesta en causa contra el mismo y otros, sobre amenazas á D. Ildefonso Logroño y D. Antonio González, vecinos de Alagón, ó en el penal de Tarragona, del que desertó por otras causas; bajo apercibimiento que de no presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, se interesa á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, de cualquiera clase que sean, que por cuantos medios estén en el círculo de sus respectivas atribuciones, procuren la busca y captura del nombrado Antonio Pardo Pérez, y si lo consiguen lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes, ó en el penal de Tarragona.

Dado en La Almunia á 13 de Agosto de 1890.—Antonio Ardid.—
D. S. O., Marcelino Ruíz de Lunas.

Núm. 2838

Don José Fortacín de la Mata, Juez de instrucción de Arenys de Mar y su partido.

Por el presente edicto se llama á D. Pedro Lombart Subirats, Don Francisco Cistaré y Teixonera, y José Más Roca, el primero Teniente, el segundo Alférez y el tercero Cabo primero que fueron del batallón franco republicano de Cataluña, núm. 4, de guarnición en esta villa y sus inmediaciones en el año 1873, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa sobre robo en cuadrilla; bajo apercibimiento caso de incomparecencia de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Arenys de Mar á 18 de Agosto de 1890.—José Fortacín.—
P. M. de S. S., Pacífico Andrés.

Núm. 2839

REQUISITORIA

Don Federico Chacón Pérez, Comandante Fiscal del 2.º batallón del regimiento infantería de San Quintín, núm. 49, é instructor de la sumaria que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se sigue contra el soldado Ramón Amill Obradó, por la falta de incorporación á banderas.

Por la presente tercera y última requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramón Amill Obradó, hijo de Francisco y de Maria, natural de Montblanch, vecindado en Reus, provincia de Tarragona, soltero, de 20 años de edad, de oficio barbero, de 1 metro 741 milímetros de estatura y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona y Tarragona, comparezca en el calabozo del cuartel de Jesuitas de esta ciudad de Seo de Urgel, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al calabozo del mencionado cuartel de Jesuitas y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Seo de Urgel á 18 de Agosto de 1890.—Federico Chacón.